

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (Valle), 12 de mayo de 2022. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**  
Secretaria

---



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE**

**AUTO n. ° 920**

Palmira, Valle del Cauca, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo - SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00068-00
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Apoderada Judicial:	LILLI GARCÍA ACERO
Correo electrónico:	<a href="mailto:Lilly_163@hotmail.com">Lilly_163@hotmail.com</a> - <a href="mailto:Lillygarcia1601@gmail.com">Lillygarcia1601@gmail.com</a>
Demandados:	MARÍA FERNANDA GARCÍA POSSO HEREDERA DETERMINADA, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FERNANDO GARCÍA HOLGUÍN

**I. Asunto:**

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la señora MARÍA FERNANDA GARCÍA POSSO, frente al auto n.º 499 del 8 de marzo del 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

**II. Antecedentes**

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., presenta demanda a fin de ejecutar singularmente el PAGARÉ n.º M026300105187606905000997333 que contiene la obligación n.º 1589621016609 pactado por concepto de saldo capital la suma de \$ 72´503.825.00 y por intereses remuneratorios el valor de \$6.193.426,00 y el PAGARE n.º M026300105187606905001042709 que contiene la obligación n.º 6905001042709, pactado por concepto de saldo capital \$17.804.888 e intereses remuneratorios por valor \$2´179.500, donde obra como girador o librador el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y librado o girado el fallecido FERNANDO GARCÍA HOLGUÍN.

Mediante providencia n.º 499 del 8 de marzo de 2022, fue librada orden de pago tal y como se solicitó en el escrito inicial. Una vez notificada la heredera determinada del causante FERNANDO GARCÍA HOLGUÍN, su apoderado judicial interpuso recurso de reposición, según lo previsto en el artículo 430 del C.G.P, esgrimiendo las excepciones previas:

- **“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.”**, prevista en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P., precisó que en el poder otorgado a la señora DIANA LUCÍA OSORIO ROJAS, a través de la Escritura Pública n.º 2900 del 14 de septiembre de 2020 de la Notaría 72 del Circuito de Bogotá D.C., se evidencia una certificación de vigencia que data del 27 de octubre del 2021, por lo que no obra dentro del

plenario que la misma se encuentre vigente, haya sido modificada o revocada, al momento de presentación de la demanda.

**“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”**, prevista en el numeral 5º ibídem, manifestando que según lo esgrimido en el pagaré n.º M026300105187606905000997333 en el numeral 5º, *“La parte demandada estuvo pagando las cuotas correspondientes hasta el 23 de enero de 2021, y según consulta de deuda de la obligación al 07 de enero de 2021 se adeudaban las siguientes sumas de dinero*

Vencimiento	Capital	Fecha Liquid. Int. Cte.	Int. Cte
23-02-2021	\$374.232	24-01/21 a 23-02/21	\$578.171,5
23-03-2021	\$377.188	24-02/21 a 23-03/21	\$575.216,4
23-04-2021	\$380.166	24-03/21 a 23-04/21	\$572.237,6
23-05-2021	\$383.169	24-04/21 a 23-05/21	\$569.235,2
23-06-2021	\$386.195	24-05/21 a 23-06/21	\$566.209,1
23-07-2021	\$389.245	24-06/21 a 23-07/21	\$563.159,2
23-08-2021	\$392.319	24-07/21 a 23-08/21	\$560.085,1
23-09-2021	\$395.417	24-08/21 a 23-09/21	\$556.986,8
23-10-2021	\$398.540	24-09/21 a 23-10/21	\$553.864,0
23-11-2021	\$401.687	24-10/21 a 23-11/21	\$550.716,5
23-12-2021	\$404.860	24-11/21 a 23-12/21	\$547.544,2
Saldo insoluto	\$68.220.807		
TOTAL	\$72.503.825		\$6.193.426,3

(...)”

Advierte que conforme a dichos intereses corrientes, debió precisar sobre qué valor se liquidan los mismos, ya que no es claro pues se evidencia que pretende en la suma \$578.171,5 por los corrientes, respecto de un capital de \$374.232.

Adicional a ello, refiere que, en el hecho número 4, se señaló que se pactaron unos intereses de plazo, a una tasa nominal del 9.477% y efectiva anual del 9.899 % pagadera junto con la cuota de amortización mensual, sin que la presente afirmación tampoco se encuentre debidamente soportada en el **PAGARÉ No. M026300105187606905000997333** o prueba documental que sustente lo plasmado en la acción legal, constituyéndose de esta manera un hecho indeterminado e indebidamente soportado. Por lo que, manifiesta que no cumplió con los requisitos previstos en la ley para la admisión de la demanda.

Finalmente, refirió sobre los requisitos formales del título, atendiendo los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, esbozando que la parte actora en el hecho n.º 3, indicó que el pagaré **M026300105187606905000997333** que tiene inmersa la obligación **No. 1589621016609**, fue pactado por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES CIEN MIL PESOS (\$73.100.000)**, serían pagados en 120 cuotas mensuales, sucesivos e interrumpidos, de amortización a capital e intereses, siendo pagadera la primera el día 23 de diciembre del 2020 y así sucesivamente el día 23 de cada mes; sin aportar prueba documental de ello. Agregó además que el sistema de amortización del crédito, la tabla de amortización y el estado de cuenta son documentos íntegros del pagaré considerado como -título valor complejo-, por lo que al no constar dentro del expediente le resta merito ejecutivo; solicitando con ello, que se revoque la orden de pago del aludido pagaré *“(…) por no contener los documentos que integran el título valor complejo a saber. A contrario sensu, y si en gracia de discusión no se revoca la orden de ejecutiva respecto del título comento, adviértase que, si bien no se aportó prueba documental fundante que soporte dicha afirmación, que el crédito tenía una obligación regulada bajo un sistema de amortización, en el título valor aportado y que prestó merito ejecutivo para incoar la acción legal, tampoco se encuentra expresado en su literalidad el sistema de amortización ni los plazos de pago a los cuales alude el extremo demandante. Por ende, se torna como un hecho que no está debidamente determinado y soportado generando de esta manera un incumpliendo de requisito de la demanda taxativamente establecido por la ley, puntalmente se configura y debe ser tenida como una excepción previa conforme lo preceptúa el numeral 5 del artículo 100 del CGP en armonía con el numeral 5 del artículo 82 de la misma obra.”*

Del pagaré n.º M026300105187606905001042709 alega la inobservancia del presupuesto del numeral 4, artículo 82, en el sentido que pretende el cobro de una suma equivalente a \$2.179.500, por concepto de intereses corrientes, sin determinar la tasa de interés, así como tampoco se determinó los extremos temporales en los

que se generaron, por lo que insta para que se revoque la orden de pago, como quiera que no están determinados lo que conlleva a que la obligación no sea clara, siendo este uno de los requisitos previstos en el artículo 422.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el respectivo traslado de dicho recurso se surtió a través de la remisión del correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante el 14 de marzo de 2022, y dentro del término la misma manifestó: **"FRENTE A LA EXCEPCIÓN: INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO:** Argumenta que no se acredita que el poder otorgado a la Señora DIANA LUCIA OSORIO ROJAS por medio de Escritura Pública No. 2900 del 14 de septiembre de 2020, de la Notaría 72 del Circuito de Bogotá D.C. se encuentre vigente, que si bien se aporta el mencionado instrumento, se acredita su vigencia con una certificación de antaño fechada del 27 de octubre de 2021. Entendiendo el poder general como un contrato de mandato, nos debemos remitir al art 2189 del Código Civil que dispone que el mandato termina por: 1- Por desempeño del negocio jurídico para el que fue constituido; 2- Por expiración de término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3- Por revocación del mandante; 4- Por la renuncia del mandatario; 7- Por la interdicción del uno o del otro; 9- Por cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas". Si el poder no se encuentra limitado en el tiempo, esto es, si no se le ha fijado fecha de expiración, y además no se enmarca en ninguna de las causales de terminación anteriormente descritas, si con posterioridad al otorgamiento del poder no se produjeron modificaciones ni revocación por parte del mandante se presume que el poder está vigente y así debe entenderse sin exigir más requisitos de los previstos por la ley. Sin perjuicio de lo anterior y teniendo en cuenta que en tratándose de poderes otorgados por escritura pública, se recomendó por razones de seguridad solicitar una certificación del notario a cerca de la no existencia de modificaciones o revocaciones del poder ante ellos otorgado, se aportó con la demanda el respectivo certificado de vigencia de la escritura 2900 del 14 de septiembre de 2020, de la Notaría 72 del Circuito de Bogotá D.C.. No obstante lo anterior, se aportará para su ratificación certificado de vigencia de poder No. 0343 del 14 de febrero de 2022." **FRENTE A LA EXCEPCIÓN: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** En esta excepción considera la parte demandada que no se expresó con precisión y claridad lo que se pretende. En principio es importante tener en cuenta que: 1. Los pagarés aportados como base de la acción, son títulos valores que fueron suscritos en blanco por el deudor FERNANDO GARCÍA HOLGUÍN con su respectiva carta de instrucciones en las que se especificaba los valores que se debían incluir al momento de su diligenciamiento. 2. El Código de Comercio Colombiano permite la creación de títulos valores en blanco como letras de cambio y pagarés, que adquieren total validez siempre que se llenen o diligencien **de acuerdo a las instrucciones de su creador**. 3. Entendiendo el interés remuneratorio o corriente como el retorno pactado por un crédito de capital durante un período determinado, es claro que este se liquida sobre el saldo del capital que se tenga a cada fecha de corte por el periodo correspondiente. 4. Las pretensiones de la demanda atienden la literalidad de los títulos valores aportados. Toda mención realizada en el título constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal. Así lo establece El artículo 619 del Código de Comercio que señala que los títulos valores «son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del **derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora**», de donde se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene. El proceso ejecutivo se encuentra establecido en el art. 422 del Código General del Proceso, indicando que podrán demandarse obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en un título ejecutivo. Mediante la Sentencia SU-041 de 2018, la Corte se pronunció respecto a que dicha pretensión de satisfacción de la obligación por parte de un acreedor debe provenir de un título que la contenga de manera clara y expresa. Jurisprudencia del Consejo de Estado ha expuesto que: Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla. En este punto, no se puede soslayar que el título ejecutivo puede emanar de una confesión ficta o tácita, en razón de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil; (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. De acuerdo a la carta de instrucciones, el Sr. Fernando García Holguín (Q.E.P.D.) autorizó irrevocablemente a la entidad demandante para diligenciar los espacios en blanco de dichos pagarés, y de acuerdo a sus instrucciones en el espacio del literal a) del título valor se debía incluir el monto por concepto del capital de las obligaciones insolutas y en el espacio del literal b) del mismo título se debía incluir el valor de los intereses causados. Así mismo se estipuló que como vencimiento de la obligación se tomaría la fecha en que se diligenciará el pagaré, siendo una de las causales para ello el cumplimiento en el pago de la obligación, y atendiendo dichas instrucciones fueron diligenciados, de acuerdo a los estados de deuda aportados y que acreditan los valores adeudados a la fecha del diligenciamiento. De acuerdo con el pagaré No. **M026300105187606905000997333**, que contiene la obligación No. **1589621016609**, se adeuda: la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$72.503.825)** por concepto de saldo de capital y la suma de **SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$6.193.426)** por concepto de intereses causados y liquidados sobre el saldo del capital a cada fecha de corte, liquidados desde el 24 de enero de 2021 hasta el 23 de diciembre de 2021, tal como se especificó en el hecho 5 de la demanda. Así mismo de acuerdo con el pagaré No. **M026300105187606905001042709** que contiene la obligación No. **6905001042709**, se adeuda: la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$17.804.888)** por concepto de saldo de capital y la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.179.500)** por concepto de intereses causados y liquidados sobre el saldo del capital. Así las cosas, las pretensiones de la demanda se realizaron atendiendo el principio de literalidad de los títulos valores. La ley procesal exige pues que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo Tanto el Pagaré No. **M026300105187606905000997333**, como el pagaré No. **M026300105187606905001042709**, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, donde consta una obligación, con un valor específico, dicha obligación esta materializada en un documento en el que se declara su existencia, tiene una fecha de vencimiento, sin estar sujeta a término o condición alguna y son provenientes del deudor Sr. FERNANDO GARCIA HOLGUIN (Q.E.P.D.), quien se ha beneficiado de unos créditos que le fueron aprobados y desembolsados y que incurrió en mora en el pago, razón por la cual el Banco BBVA COLOMBIA hace uso de su derecho de exigir su pago judicialmente."

### III. Consideraciones

Respecto al tema de las excepciones previas, contenidas en el artículo 100 del C.G.P., son medios defensivos enlistados taxativamente mediante los cuales el demandado puede alegar la irregularidad de la relación jurídica procesal en la forma como quedó estructurada, a fin de depurarla según corresponda, dado que la

finalidad primordial de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga – principalmente de forma – mediante una ritualidad breve, a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada y controlar así los presupuestos procesales, dejando regularizado el proceso desde el principio, todo en aras de evitar nulidades. Ahora bien, es preciso remitirse a las que taxativamente se remitió el apoderado judicial de la demandada, esto es, a la denominada "*Incapacidad o indebida representación del demandante*" contenida en el numeral 4, artículo 100 del C.G.P. Frente a tal excepción, la doctrina ha señalado que: "*Esta causal es motivo de excepción previa y de nulidad procesal. Se origina en la indebida representación como garantía constitucional que tienen las partes de acudir al proceso en igualdad de condiciones; de manera que cuando es desigual el debate judicial, sea porque el incapaz fue asistido por un representante ilegítimo o porque un mandatario adelantó diligencias sin que existiese poder suficiente de representante, en estos es cuando el derecho de defensa se encuentra en desventaja, es decir, sin sujeción al principio constitucional del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Carta (...)* En páginas anteriores se dijo que puede alegarse la indebida representación como excepción previa con fundamento en el numeral 4º del artículo 100 del Código General del Proceso, (...) cuando hay carencia de poder para el respectivo proceso, falencia que sólo existe cuando no haya mandato, pues si lo hay, debe colegirse que el mandante aceptó las actuaciones de su mandatario; de manera que si el poder es deficiente, pero el representante ha actuado dentro del proceso, la parte virtualmente mal representada estaría aceptando implícitamente dicha situación anómala. (...)"<sup>1</sup>

En lo concerniente, a la "*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", la misma se encuentra inmersa en el numeral 5º, artículo 100 del C.G.P.; por su parte la doctrina se ha referido a la misma en los siguientes términos: "*Esta excepción procede en dos supuestos: 1. Cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y 2. Cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria, aunque el juez al interpretar la demanda pueda decidir el fondo del litigio, puesto que "la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho, cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante"*<sup>2</sup> 7.1. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE FORMA Los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, señalan los requisitos que debe contener la demanda con que se promueve todo proceso, así como los adicionales de ciertas demandas. O sea, que si en la demanda deja de designarse el juez a quien se dirige, o a la edad y domicilio de algunas de las partes, o los hechos que sirven de apoyo a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y separados, ni tampoco se indican los fundamentos de derecho o la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, etc.; o también, cuando el demandante no indica los requisitos adicionales de ciertas demandas, como no especificar sus linderos y nomenclatura de los inmuebles urbanos, de no aparecer en el título que se aporta con la demanda, o el nombre con que se conoce el predio si es rural, o la cantidad, peso y medida de los muebles<sup>3</sup>, entonces la demanda sería inepta, y deberá inadmitirse conforme al numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, o puede el demandado proponer la excepción previa que se estudia, o inclusive el demandante reformar la demanda, aclararla o corregirla en las oportunidades y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 89, ibidem, es decir, desde su presentación, y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. Pues sólo se entenderá que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos, así como cuando se piden nuevas pruebas. Ahora bien, conforme al numeral 5º del artículo 93 ejusdem, si se hubiera reformado la demanda, dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante la inicial. Dentro del traslado de la reforma, el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas que versen sobre le contenido de aquélla. Éstas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas, se tramitarán conjuntamente después de vencido dicho traslado. En los casos de ineptitud, el juez señalará los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco días; si no lo hiciere, el juez rechazará la demanda. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110 ibidem, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra. Como se dijo antes la ineptitud de la demanda incide en la posibilidad que tiene el juez en dictar sentencia de mérito decidiendo el fondo del litigio. Caso contrario el fallo será meramente formal o inhibitorio. La Corte al referirse al tema de las condiciones para que una inepta demanda determine una sentencia inhibitoria dijo: "*Tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que 'el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo...'; '...en la interpretación de una demanda afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo'. Y no puede ser de otra manera, se reitera, porque si, como quedó señalado en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable-amén que reprochable-incumplimiento a sus elevados deberes.*"<sup>5</sup>

De otro lado, el compendio procesal general ha previsto en lo relacionado a los requisitos formales del título valor, lo siguiente: "*ART. 430.-Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.*"

<sup>1</sup> LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO-CANOSA TORRADO Fernando Ediciones Doctrina y Ley 2018.

<sup>2</sup> Casación civil del 12 de noviembre de 1938, Gaceta Judicial, T. XLII, pág. 483, y del 4 de abril de 1978.

<sup>3</sup> Art. 83, ibidem.

<sup>4</sup> G.J., XLIV, pág. 439.

<sup>5</sup> LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO-CANOSA TORRADO Fernando Ediciones Doctrina y Ley 2018.

Frente a este escenario, es necesario recordar que los títulos ejecutivos poseen dos tipos de condiciones, a saber: (i) formales y (ii) sustanciales. Las primeras, exigen que el documento objeto de recaudo sea auténtico y que emane del deudor o su causante o una sentencia de cualquier jurisdicción, por su parte los sustanciales, exige que el título contenga una prestación en beneficio de una persona, ya sea de dar, hacer o de no hacer, la cual, además, debe ser clara, expresa y exigible.

A su turno el código de comercio dispone que los títulos valores legitiman el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; que dentro de los de contenido crediticio se encuentra la letra de cambio, que contiene expresamente órdenes o promesas incondicionales de pagar sumas de dinero, y que además de contener los requisitos del artículo 621 del código de comercio, también de deberá contener lo que advierte el siguiente canon normativo: "ART. 671.-Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre del girado; 3. La forma del vencimiento, y 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."

#### **IV. Problema jurídico**

Corresponde al despacho determinar si: ¿Hay lugar a revocar el mandamiento de pago, con ocasión de los supuestos facticos alegados por el mandatario judicial de la parte ejecutada, con ocasión de la configuración de las excepciones previas denominadas *"Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado"* e *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"* ?

#### **V. Caso concreto**

Descendiendo al asunto puesto en consideración se encuentra respecto de la excepción previa denominada *"Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado."*, que si bien con el libelo de la demanda fue allegada una certificación de vigencia de la Escritura Pública n.º 2900 del 14 de septiembre de 2020 de la Notaría 72 del Circuito de Bogotá D.C., que data del 27 de octubre del 2020, se evidenció que la apoderada judicial de la parte demandante allegó una nueva certificación de fecha 14 de febrero del 2022; por lo que evidentemente se superó la ausencia que avizoró la parte demandada, no obstante se reitera que la doctrina ha precisado que el medio exceptivo alegado solo aplica si no hubiere poder, sin embargo, en los casos donde hay un mandato y se presenta una deficiencia en el poder, si el representante ha actuado dentro del proceso, se considera que la parte representada estaría aceptando implícitamente dicha situación anómala, lo que aconteció pues con la presentación de la demanda, la subsanación allegada se desprende que hay una aceptación implícita en la actuación de la apoderada, máxime cuando tal derecho de postulación no ha sido revocado por quien lo concedió.

En lo que respecta a la formalidad del contenido de los pagarés obrantes dentro de la foliatura, se evidencia que, respecto el pagaré n.º M026300105187606905000997333 que contiene la obligación n.º 1589621016609, se determinó la suma de \$72´503.825.00 por concepto saldo capital y el monto de \$6.193.426,00, por concepto de intereses remuneratorios como promesa incondicional de pago de las anteriores sumas de dinero; en el mismo se señaló expresamente el nombre de a quien debe hacerse el pago, esto es, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., con la indicación de ser pagadero a la orden y; la forma de vencimiento, 8 de enero del 2022.

En lo atinente al PAGARE n.º M026300105187606905001042709 que contiene la obligación n.º 6905001042709, se vislumbra que fue pactado por concepto de saldo capital \$17.804.888 e intereses remuneratorios por valor \$2´179.500, como promesa incondicional de pago de los dineros antes señalados; de igual manera se dispuso que el pago debe hacerse a nombre del BANCO BILBAO VIZCAYA

ARGENTARIA COLOMBIA S.A.; así mismo, tiene la expresión de ser pagadero a la orden y; la forme de vencimiento, 28 de enero del 2022. Las anteriores razones son mas que suficientes, para concluir que se cumple con el lleno de requisitos del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que no habría lugar a lo arguido por el memorialista, máxime cuando sus alegaciones no son objeto de debate en esta instancia procesal. En éste punto es necesario precisar, que nuestro más Alto Tribunal de Casación Civil, ha determinado que el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo. Así las cosas, los defectos de la demanda anotados, no tienen la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, ni mucho menos le sirven de fundamentos facticos y jurídicos para ordenar la revocatoria del auto fustigado, pues -reitere-se- lo esbozado corresponde a cuestiones de fondo que deberán resolverse en el momento procesal oportuno, razón por la cual, se procederá a negar lo solicitado.

## VI. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

### Resuelve

**PRIMERO: NO REPONER** el auto n.º 499 de 8 de marzo de 2022, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de "*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado e "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*, formulada por la ejecutada, por las consideraciones que anteceden.

**TERCERO:** Por secretaría compártase el respectivo link de consulta de este asunto a las partes que lo solicitaron.

**NOTIFÍQUESE,**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL  
DE PALMIRA**

**En Estado n.º 32 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.**

Fecha: 13 de mayo de 2022

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO  
RUIZ**

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb76dbeb9d29b30aa340194bd776f03f6795a261e351e7217ec038264e29a5d5**

Documento generado en 12/05/2022 03:17:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**